

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 92

Fecha Estado: 25/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180050300	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	JOHN HECTOR GIRALDO	Auto termina proceso por desistimiento Y LIBRA OFICIO. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	22/07/2022		
05615400300220190029100	Ejecutivo Singular	DIEGO ALBERTO RIOS VALENCIA	JORGE MARIO ACEVEDO RIOS	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	22/07/2022		
05615400300220200040800	Ejecutivo Singular	RUBELIO FRANCO BERMUDEZ	JUAN ESTEBAN ZAPATA OSSA	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	22/07/2022		
05615400300220220009800	Interrogatorio de parte	COOPERATIVA ASERCOOPI	ZULLY MARY ARIAS GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	22/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220014300	Interrogatorio de parte	COOPERATIVA ASERCOOPI	RODRIGO ANTONIO ARIAS MONSALVE	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	22/07/2022		
05615400300220220014400	Interrogatorio de parte	COOPERATIVA ASERCOOPI	MATILDE OSPINA DE GUTIERREZ	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	22/07/2022		
05615400300220220014500	Interrogatorio de parte	COOPERATIVA ASERCOOPI	MARIA CELINA CALDERON	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	22/07/2022		
05615400300220220016300	Verbal	IRYNA RUDAS	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto que fija fecha Y RESUELVE RECURSO. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	22/07/2022		
05615400300220220029600	Ejecutivo Singular	ELECTROPARTES S.A.S.	INGENIERIA Y SERVICIOS ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	22/07/2022		
05615400300220220029600	Ejecutivo Singular	ELECTROPARTES S.A.S.	INGENIERIA Y SERVICIOS ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que resuelve solicitudes	22/07/2022		
05615400300220220030000	Ejecutivo Singular	ELIZABETH HENAO ACEVEDO	FABIO ARLEY CARDONA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	22/07/2022		
05615400300220220030000	Ejecutivo Singular	ELIZABETH HENAO ACEVEDO	FABIO ARLEY CARDONA SANCHEZ	Auto que resuelve solicitudes Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	22/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220030400	Verbal	ANGEL MAURICIO RAMIREZ OBANDO	MARTA NUBIA ZULUAGA RAMIREZ	Auto admite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	22/07/2022		
05615400300220220031200	Tutelas	HECTOR EDUARDO VALENCIA SUAREZ	MEDIMAS E.P.S. S.A.S.	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO	22/07/2022	1	
05615400300220220043100	Tutelas	MARTHA JULIANA FLOREZ BAENA	WESTFALIA FRUIT COLOMBIA SAS	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (R) DE ESTE LUGAR.	22/07/2022	1	
05615400300220220043400	Tutelas	ANGEL DAVID ECHEVERRI SALAZAR	SURA EPS	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (R) DE ESTE LUGAR.	22/07/2022	1	
05615400300220220050600	Tutelas	HECTOR JAIME MEDINA QUINTERO	ECOOPSOS EPS	Sentencia CONCEDE	22/07/2022	1	
05615400300220220051000	Tutelas	SOLANYI KATERINE MARULANDA RODRIGUEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia HECHO SUPERADO	22/07/2022	1	
05615400300220220051100	Tutelas	JUAN ARCE RIOS	REINTEGRA S.A.	Sentencia HECHO SUPERADO	22/07/2022	1	
05615400300220220056900	Tutelas	MARIA LETICIA VARGAS DE URREA	IPS CLINICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS	Auto admite demanda ADMITE	22/07/2022	1	
05615400300220220057000	Tutelas	JUVENAL ARANGO GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	22/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



Proceso	DECLARATIVO - ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	HIDRALPOR S.A.S E.S.P.
Demandado	JHON HECTOR GIRALDO
Radicado	05615 40 03 002 2018-00503 00
Asunto	Acepta desistimiento y requiere
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio No.

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la judicatura a resolver lo que al caso corresponde, con relación a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento del total de las pretensiones, que hace la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial conjuntamente con el apoderado del demandado.<sup>1</sup>

Resumen de la actuación:

El Despacho mediante providencia de fecha julio 23 de 2018, admitió la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica incoada por la HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.S.P. (HIDRALPOR S.A.S.), contra JOHN HÉCTOR GIRALDO HOYOS.

Una vez se impartió el trámite correspondiente a esta clase de asuntos, se dispuso la diligencia de entrega provisional del bien al demandante y se adelantó el trámite de objeción de la tasación del perjuicio por los peritos designados para el efecto, los apoderados judiciales de las partes han solicitado en escrito obrante en el archivo No. 010 del expediente digital, el desistimiento de la acción y consecuentemente se declare terminado el proceso; así mismo, solicitaron que no se condene en costas y se levanten las medidas cautelares.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del C. G. del P. establece textualmente que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”.

El despacho, en consideración a que se encuentran satisfechos los lacónicos requisitos que la norma procesal contempla para el efecto, accederá a lo solicitado, sin que por ello haya necesidad de condenar en costas al tenor de lo solicitado; así mismo, se dispondrá levantar la inscripción de la demanda.

Por otra parte, advierte el Juzgado que obra a órdenes de este proceso título judicial No. 413810000006241 por valor de \$48´225.190, del que las partes no manifestaron nada al respecto. Por tanto, se requerirá a los apoderados judiciales de las partes para que conjuntamente manifiesten el nombre de la parte a quien debe ser entregado el título judicial

<sup>1</sup> Ver archivo No. 1 pag. 258 expediente digital.



mencionado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que del total de las pretensiones presenta HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.S.P. (HIDRALPOR S.A.S.), contra JOHN HÉCTOR GIRALDO HOYOS, conjuntamente con el apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: No se condena en costas por acuerdo entre las partes.

TERCERO: Levantar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-101535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, informada mediante oficio NO. 2503 del 17 de septiembre de 2108. Líbrese oficio.

CUARTO: Requerir a las partes para manifiesten conjuntamente, el nombre de la parte a quien debe ser entregado el título judicial No. 413810000006241, por valor de \$48'225.190, que se encuentra a disposición de esta causa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace87dd5da8da56d820330260f74e45467ac88a73be6a4f705971019861e9656**

Documento generado en 22/07/2022 03:38:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, julio 22 de 2022  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 1198

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Rionegro

Proceso	DECLARATIVO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	HIDRALPOR S.A.S E.S.P.
Demandado	JHON HECTOR GIRALDO
Radicado	05615 40 03 002 2018-00503 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, el Juzgado decretó ordenó levantar la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-101535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro informada mediante oficio No. 2503 del 17 de septiembre de 2018.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario





Proceso	Ejecutivo
Demandante	RUBELIO FRANCO BERMUDEZ
Demandada	JUAN ESTEBAN ZAPATA SOSSA
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00408 00
Asunto	Accede a lo solicitado
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 091

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Despacho autoriza la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico [juaneszaso@gmail.com](mailto:juaneszaso@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858336440ebd07f9fc27a624b13a096aaf126a2eb3f3359cc06eae00afc42218**

Documento generado en 22/07/2022 03:38:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	prueba extraprocésal (interrogatorio de parte)
Demandante	LIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
Demandada	ZULI MARY ARIAS GÓMEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00098 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1195

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En auto de fecha mayo 24 de 2022, se ordenó al solicitante en la audiencia de interrogatorio de parte identificada en referencia, cumplir con la carga procesal de notificar la fecha señalada para audiencia a la persona citada, so pena de que fuese declarado el desistimiento tácito de la actuación, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. el cual establece:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Al revisar el expediente, se verifica que han transcurriendo 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal enrostrada por parte del solicitante, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1° del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Tener por desistida tácitamente la solicitud de interrogatorio de parte extraprocésal.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado este proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de gestión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e66e67db39468014f0895bba5ca0a7d7ef521edcbec6cb9613fc4df253698e**

Documento generado en 22/07/2022 03:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	prueba extraprocésal (interrogatorio de parte)
Demandante	LIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
Demandada	RODRIGO ANTONIO ARIAS MONSALVE
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00143 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1196

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En auto de fecha mayo 24 de 2022, se ordenó al solicitante en la audiencia de interrogatorio de parte identificada en referencia, cumplir con la carga procesal de notificar la fecha señalada para audiencia a la persona citada, so pena de que fuese declarado el desistimiento tácito de la actuación, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. el cual establece:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Al revisar el expediente, se verifica que han transcurriendo 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal enrostrada por parte del solicitante, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1° del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Tener por desistida tácitamente la solicitud de interrogatorio de parte extraprocésal.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado este proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de gestión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bc339fbadf0db01e88803d16edd6abf43e2bede85a90345ce540baeb2524c6**

Documento generado en 22/07/2022 03:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	prueba extraprocésal (interrogatorio de parte)
Demandante	LIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
Demandada	MATILDE OSPINA DE GUTIÉRREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00144 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1197

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En auto de fecha mayo 24 de 2022, se ordenó al solicitante en la audiencia de interrogatorio de parte identificada en referencia, cumplir con la carga procesal de notificar la fecha señalada para audiencia a la persona citada, so pena de que fuese declarado el desistimiento tácito de la actuación, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. el cual establece:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Al revisar el expediente, se verifica que han transcurriendo 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal enrostrada por parte del solicitante, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1° del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Tener por desistida tácitamente la solicitud de interrogatorio de parte extraprocésal.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado este proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de gestión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac9bb2d61bc050cc539a6c1469d96a48306a452dd46e9ab8a1168a90f3663a4**

Documento generado en 22/07/2022 03:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso	prueba extraprocésal (interrogatorio de parte)
Demandante	LIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
Demandada	MATILDE OSPINA DE GUTIÉRREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00144 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1197

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En auto de fecha mayo 24 de 2022, se ordenó al solicitante en la audiencia de interrogatorio de parte identificada en referencia, cumplir con la carga procesal de notificar la fecha señalada para audiencia a la persona citada, so pena de que fuese declarado el desistimiento tácito de la actuación, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. el cual establece:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Al revisar el expediente, se verifica que han transcurriendo 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal enrostrada por parte del solicitante, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1° del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Tener por desistida tácitamente la solicitud de interrogatorio de parte extraprocésal.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado este proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de gestión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1986a0bcef633811a4cf64c1d98b45d4039613679a0d23699d15b4e6d87132**

Documento generado en 22/07/2022 03:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Declarativo – Protección al consumidor
Demandante	IRYNA RUDAS
Demandado	FAST COLOMBIA S.A.S.
Radicado	05 615 40 03 002 2022-001 63 00
Asunto	Resuelve recurso reposición y fija fecha audiencia
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1194

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte pretensora, en contra del auto de fecha junio 02 de 2022, mediante el cual se asumió el conocimiento del asunto, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia.

#### ANTECEDENTES

Este Juzgado el día 02 de junio de la corriente anualidad, (archivo No. 15 del expediente digital), asumió el conocimiento de la causa, en virtud a que el homólogo Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, declaró la pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del C. G. del P.

En dicho proveído se fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 lb., y al tratarse de un trámite verbal sumario, fueron decretadas las pruebas.

El apoderado judicial de la demandante, según archivo No. 16 del expediente digital, interpuso oportunamente recurso de reposición frente a la negativa de decretar la prueba por informe argumentando lo siguiente:

La demandada excepcionó “culpa exclusiva de la demandante”, y adujo que el documento de viaje de la demandante se encontraba en mal estado y no era válido para viajar y por ello le fue denegado el embarque.

Por tal defensa, estima el togado que la cédula de extranjería es un documento válido para las fechas de los hechos y fue un error de la aerolínea haber negado el embarque de la pasajera, de ahí su utilidad y pertinencia de la prueba, al ser Migración Colombia a quien le corresponde autorizar el ingreso y salida del país de nacionales y extranjeros, verificar la documentación presentada por estos para su proceso migratorio, y, de acuerdo con el cumplimiento o no de los requisitos legales, autorizar el ingreso o salida del país del viajero.



Alegó que la señora IRYNA RUDAS salió e ingresó del país los días 15 y 18 de diciembre de 2019, utilizando como documento de viaje su cédula de extranjería y así lo certifica el informe de la autoridad migratoria, lo que significa que el documento estaba vigente y era válido para viajar, de lo que deduce que la denegación de embarque correspondió a un error operativo de la aerolínea y no de la pasajera, por lo que estima necesaria la prueba.

Sin que fuera necesario el cumplimiento del traslado secretarial del recurso, la apoderada judicial de la demandada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, presentó pronunciamiento al respecto y milita en el archivo No. 0017 del expediente digital.

Sostiene la apoderada judicial de la entidad llamada a juicio que, la prueba solicitada es improcedente por no haber agotado el requisito contenido en el artículo 10 del artículo 78 del C.G. del P., por no haber acreditado haber agotado previamente el ejercicio del derecho de petición directamente y sostuvo su tesis así:

*“En el derecho de petición se le solicita a Migración Colombia informar cuál fue el documento de viaje presentado por la señora Iryna Rudas para salir de Colombia el 15 de diciembre de 2019 en el vuelo VH316, y para ingresar a Colombia el 18 de diciembre de 2019 en el vuelo VH316.*

*A través de la prueba por informe se solicita a Migración Colombia informar los movimientos migratorios de la demandante (i) entre los años 2012 a 2015, y el documento de viaje asociado a dichos movimientos, (ii) en el mes de diciembre de 2019, indicando origen y destino, vuelo y/o aerolínea en la que viajó, fecha de entrada y salida, y documento de viaje utilizado por la demandante para salir y entrar a Colombia.*

*Es evidente que el objeto del derecho de petición no coincide con la prueba por informe. Y, de esta forma, respecto a lo solicitado en la prueba por informe no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.”*

Indicó además que, la prueba por informe no es conducente para demostrar si los documentos presentados por la demandante a la aerolínea en la sala de espera el 17 de diciembre de 2019 estaban vigentes, eran válidos para viajar y estaban en buen estado, debido a que no existe coincidencia entre la fecha de los hechos alegados en la demanda y el objeto de la prueba por informe que se refiere a los años 2012 a 2015 y estas fechas no le interesan al proceso; además, anota que en el expediente reposan documentos que dan cuenta de lo pretendido en el informe al



reposar la cédula de extranjería y pasaporte, de los que puede verse su fecha de expedición y vigencia.

Dijo además que, *“El medio probatorio de oficiar a Migración Colombia para que informe los movimientos migratorios de la señora Ruda en el mes de diciembre de 2019, indicando origen y destino, vuelo y/o aerolínea en la que viajó, fechas de entrada y salida, y documento de viaje utilizado por la Sra. Rudas para salir y entrar a Colombia: No es conducente porque no es adecuado para demostrar lo ocurrido en la sala de espera del aeropuerto Jorge Chávez el 17 de diciembre de 2019, esto es, lo que se haya prestado en el módulo de migración o lo que haya ocurrido con las autoridades migratorias colombianas o peruanas, no determina o influye en lo ocurrido en la sala de espera del aeropuerto, se trata de dos espacios diferentes y hechos presentados en momentos distintos. La demandante pudo haber presentado una información o documentación en el proceso migratorio y otra en la sala de espera, así como pudo haber presentado una información o documentación en el vuelo de ida, y otra en el vuelo de regreso ii. El medio de prueba tampoco es pertinente porque no tiene relación con los hechos de interés para el proceso, pues no es de interés para el proceso lo ocurrido en el módulo de migración o los documentos presentados ante esta autoridad, sino lo ocurrido en la sala de espera y lo presentado ante la aerolínea iii. No es útil porque en el expediente ya reposan documentos que dan cuenta de lo pretendido con esta prueba, esto es, la cédula de extranjería y pasaporte, y en estos documentos se puede ver su fecha de expedición y vigencia.”* y por tal razón, solicitó no se revoque la decisión impugnada.

#### CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.



En este asunto el objeto a decidir se finca en determinar si los argumentos expuestos en el recurso elevado por la parte demandante, son suficientes para lograr el decreto de una prueba pedida por el pretensor, con la que pretende acreditar las pretensiones de la acción.

Sea del caso indicar que la parte pretensora solicitó como prueba por informe lo siguiente:

*“De conformidad con el Art. 275 del CGP, solicito al Sr. Juez se sirva oficiar a Migración Colombia, con el fin de que dicha entidad rinda informe sobre los siguientes puntos:*

*1. Informe los movimientos migratorios de la Sra. Iryna Rudas, correspondientes al periodo de los años 2012 a 2015, y el documento de viaje asociado a dichos movimientos.*

*2. Informe los movimientos migratorios de la Sra. Iryna Rudas, identificada con cédula de extranjería N° 221.009 para el mes de diciembre de 2019, indicando origen y destino, vuelo y/o aerolínea en la que viajó, fechas de entrada y salida, y documento de viaje utilizado por la Sra. Rudas para salir y entrar a Colombia.”*

Este Despacho en la providencia recurrida, resolvió sobre este particular en los siguientes términos:

*“Prueba por informe: Denegar por inconducente, impertinente y no útil para acreditar los supuestos fácticos en que se funda la demanda, se deniega la solicitud de pedir informe a Migración Colombia, tendiente a acreditar los movimientos migratorios de la demandante, habida cuenta que el ingreso o salida del país de la referida dama, la aerolínea y el documento de viaje utilizado, no interesa para la resolución del asunto.”*

En el sustento del recurso se pretende lograr la prosperidad de la prueba, aduciendo que la demandada formuló, entre otras, excepción de mérito denominada “culpa exclusiva de la demandante”, y adujo que el documento de viaje de la señora IRYNA se encontraba en mal estado, no era válido para viajar y por ello le fue denegado el embarque, razón por la que pretende certificación de Migración Colombia al ser la entidad que verifica y autoriza el ingreso y salida del país de nacionales y extranjeros, verificar la documentación presentada por estos para su proceso migratorio, y, de acuerdo con el cumplimiento o no de los requisitos legales, autorizar el ingreso o salida del país del viajero, debido a que la señora IRYNA RUDAS salió e ingresó del país los días 15 y 18 de diciembre de 2019 utilizando como documento de viaje su cédula de extranjería y así lo certifica el informe de la autoridad migratoria, lo que certifica que el documento está vigente y





era válido para viajar.

La demandada se opone sosteniendo el incumplimiento del ejercicio del derecho de petición para lograr el recaudo de la información y no corresponde lo solicitado a las fechas en que se requiere

El artículo 165 del CGP es claro en señalar que "*son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*", medios que para ser decretados, practicados y valorados dentro del proceso deben cumplir con los requisitos de (i) pertinencia, (ii) conducencia y (iii) utilidad. Por tal motivo, si la prueba solicitada no reúne estos requisitos la consecuencia legal será el rechazo de la misma, conforme lo dispone el artículo 168 del CGP.

Tenemos entonces que, la pertinencia como requisito de la prueba hace relación a que la prueba debe estar referida al objeto mismo del proceso y que recaiga sobre los hechos que se encuentran en debates.

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso"<sup>1</sup> En este sentido será impertinente para el proceso la prueba que no tenga nada que ver con los hechos objeto de debate, situación que debe ser verificada por el director del proceso.

La conducencia de la prueba se refiere a que el medio de prueba sea el idóneo o apto para demostrar el hecho que quiere establecerse. La Corte Suprema de Justicia ha indicado que este elemento tiene que ver de manera directa con una cuestión de derecho, siendo sus principales expresiones (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.

La utilidad como requisito de la prueba nos indica que será útil la prueba que aporte al director del proceso certeza sobre los hechos objeto de debate.

---

<sup>1</sup> López, Hernán Fabio. 2017. Código General del Proceso -Pruebas. Objeto, tema, conducencia, pertinencia, utilidad y fin de la prueba. P. 110.



La Corte Suprema de Justicia al respecto ha dicho:<sup>2</sup>

*"(...) la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente"* En esa misma línea el Consejo de Estado ha manifestado que el criterio de utilidad implica:

*"(...) que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra".*

*"(...) la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias"*

Atendiendo los anteriores postulados, abordará el Despacho el asunto medular, bajo el entendido que la prueba por informe pedida pretende obtener informe de los movimientos migratorios de la Sra. Iryna Rudas, en los años 2012 a 2015, y establecer el documento utilizado para dichos viajes; además, requiere el informe de los movimientos migratorios de la Sra. Iryna Rudas, para el mes de diciembre de 2019, indicando origen y destino, vuelo y/o aerolínea en la que viajó, fechas de entrada y salida, y documento de viaje utilizado por la Sra. Rudas para salir y entrar a Colombia.

En la pretensión de la acción solicita la actora declarar a Fast Colombia SAS, que incumplió el contrato de transporte aéreo celebrado con la Sra. Iryna Rudas, por denegación sin justa causa el embarque en la ruta Lima-Bogotá, el día 17 de diciembre de 2019.

Lo primero que se advierte de la pretensión es que la ruta de vuelo que fue truncada a la demandante y que sustenta el pedido indemnizatorio, partía de la ciudad de Lima Perú con destino a Colombia el día 17 de diciembre de 2019; y, según el relato fáctico de la demanda, el inconveniente que suscitó la pérdida del vuelo presentado con la aerolínea demandada fue en el país vecino, lugar de partida del vuelo, no en Colombia.

Véase como de acuerdo al Decreto 4062 del 31 de octubre de 2011, son funciones de Migración Colombia, las siguientes:

*"1. Apoyar al Ministerio de Relaciones Exteriores y demás instituciones del Estado en la formulación y ejecución de la Política Migratoria.*

**2. Ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional.**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 7 de marzo de 2018, Rad. 51882, MP: Patricia Salazar Cuéllar.





**3. Llevar el registro de identificación de extranjeros y efectuar en el territorio nacional la verificación migratoria de los mismos.**

4. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para las actividades relacionadas con el objetivo de la entidad, en los términos establecidos en la ley.

5. Capturar, registrar, procesar, administrar y analizar la información de carácter migratorio y de extranjería para la toma de decisiones y consolidación de políticas en esta materia.

6. Formular, dirigir, coordinar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de control migratorio, extranjería y verificación migratoria, en desarrollo y de conformidad con la política migratoria.

7. Expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

8. Recaudar y administrar los recursos provenientes de la tasa que trata la Ley 961 de 2005 modificada por la Ley 1238 de 2008 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.

9. Recaudar y administrar las multas y sanciones económicas señaladas en el artículo 3° de la Ley 15 de 1968, en el artículo 98 del Decreto 4000 de 2004 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.

10. Coordinar el intercambio de información y cooperación con otros organismos nacionales e internacionales, bajo los lineamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores y las demás entidades competentes.

11. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la adopción y cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado en materia migratoria.

12. Las demás que le sean asignadas." (Negrillas propias)

Como puede verse, todas las funciones de vigilancia y control migratorio de nacionales y extranjeros que ejerce Migración Colombia, son desplegadas al interior del territorio nacional de Colombia, por lo que no podría rendirnos informe alguno respecto de situaciones acaecidas el día 17 de diciembre



de 2019 en un país como Perú, lugar donde según la pretensión y los hechos de la demanda, ocurrieron los hechos de denegación de embarque por la aerolínea, pues la entidad no ejerce funciones en dicho territorio.

Ahora, frente a la información solicitada a Migración Colombia respecto a los movimientos migratorios de la Sra. Iryna Rudas, en los años 2012 a 2015 y conocer el documento utilizado para dichos viajes, no otorga al proceso información relevante que nos lleve a concluir el objeto de la Litis en la forma requerida en la demanda o en las excepciones, al tener claro que la periodicidad de ingresos y salidas del país de una persona y la documentación que hubiese utilizado en cada uno de los viajes no determina de modo alguno, las circunstancias alegadas en la demanda o en las excepciones por hechos ocurridos en el año 2019.

Así entonces, la información que se pretende obtener de Migración Colombia por informe, no ofrece certeza sobre los hechos objeto de debate, el medio de prueba en la forma solicitada por el pretensor, no es idóneo o apto para demostrar el hecho que quiere establecerse en la fecha y lugar geográfico donde la entidad tiene competencia y además, no tiene nada que ver con los hechos objeto de debate, al pretenderse información de la circulación de la ciudadana en años anteriores y en un país donde la entidad no ejerce funciones, por tanto, la información no tienen relación con el asunto objeto de debate.

Así las cosas, no considera el Despacho que los argumentos planteados por el recurrente sean suficientes para declarar la prosperidad del recurso interpuesto y por tanto será denegado.

Ahora bien, atendiendo a que por simple práctica procesal al interponerse recurso frente a una providencia esta no alcanza su legal ejecutoria, deberá esta Judicatura, reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para el día 25 de agosto de 2022 a las 09:30 a.m.

Se advierte a las partes que en la fecha señalada, se llevará a efecto el interrogatorio a las partes, tal y como fuera decretado en providencia anterior, por lo que en caso de inasistencia injustificada, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias indicadas en el artículo 372 del C. G. del P. y demás normas concordantes.

No siendo otro el motivo para proveer, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero:** NO REPONER el auto interlocutorio No. 852 de fecha junio 02 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.



**Segundo:** Señalar como fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., el día 25 de agosto de 2022 a las 09:30 a.m.

**Tercero:** Advierte a las partes que, en la fecha señalada, se llevará a efecto el interrogatorio a las partes y demás pruebas decretadas en auto anterior, por lo que en caso de inasistencia injustificada, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias indicadas en el artículo 372 del C. G. del P. y demás normas concordantes.

**Cuarto:** indicar que la diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual les será emitido link de acceso a la plataforma, y durante la audiencia deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deberán estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a sus representados el día y hora de celebración de la audiencia, así mismo, sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado. Además, deberá informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes, en caso de no reposar en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes y apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.
- En el curso de la audiencia deberá permanecer encendida la cámara y el micrófono apagado hasta tanto la titular del Despacho conceda el uso de la palabra.

**Quinto:** Dejar a disposición de las partes link de acceso al expediente digital.  
[05615400300220220016300](mailto:05615400300220220016300)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a78b76db4ddd9a521383ce700463003f962dd7a2671dd589a8a088e1c344cc**

Documento generado en 22/07/2022 03:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ELECTROPARTES S.A.S. NIT. 890 923 389-1
Demandados	INGENIERIA Y SERVICIOS ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901 207 908-0
Radicado	05615 40 03 002 2022-00296-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 1182

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se librará mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra INGENIERIA Y SERVICIOS ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S. y a favor de ELECTROPARTES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 8'591.000 por concepto de capital de la obligación contenida en el CONVENIO DE PAGO N° 6, suscrito el día 14 de octubre de 2021.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia así: sobre la suma de \$2'000.000 (cuota 3), desde el 20 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; sobre la suma de \$2'000.000 (cuota 4), desde el 4 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; sobre la suma de \$2'000.000 (cuota 5), desde el 18 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; sobre la suma de \$2'591.000 (cuota 6), desde el 28 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Segundo:** Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar; o, diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del CONVENIO DE PAGO N° 6, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea



necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería al Dr. EIDER ANDRES OLIVERA TABARES, identificado con CC. No. 1.128.438.854 y T.P. No. 249.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de ELECTROPARTES S.A.S.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffedb4b0eacd3f2636472c1a4d58fe57de346123db2754248183c7bc8c03c44**

Documento generado en 22/07/2022 03:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso	Ejecutivo
Demandante	ELIZABETH HENAO ACEVEDO CC. 1.044.922.293
Demandado	FABIO ARLEY CARDONA SANCHEZ CC. 15.439.212
Radicado	05615 40 03 002 2022-00300-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 1184

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, y en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra FABIO ARLEY CARDONA SANCHEZ CC. 15.439.212 y a favor de ELIZABETH HENAO ACEVEDO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 15'000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el día 15 de junio de 2021.
- b) Los intereses de plazo liquidados desde el día 15 de junio de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- c) Los intereses de mora liquidados desde el día 16 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar; o, diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que, si decide realizar la notificación al demandado vía correo electrónico, afirmará bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de no ser tenida en cuenta.



**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la letra de cambio, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería a la Dra. MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA identificada con CC. No. 39.452.066 y T.P. No. 156.130 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128a0ec8965e32f97b1ab5c1a2f2f428abddab19a41b0d9bfc6ccfcb7dcfb1a4**

Documento generado en 22/07/2022 03:38:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	ÁNGEL MAURICIO RAMÍREZ OBANDO CC. 15.436 373
Demandada	MARTA NUBIA ZULUAGA RAMIREZ CC. 43 786 353
Radicado	05615 40 03 002 2022 00304 00
Asunto	Admite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N°

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Admitir la demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado promovida por ÁNGEL MAURICIO RAMÍREZ OBANDO, contra MARTA NUBIA ZULUAGA RAMIREZ.

**Segundo:** Imprimirle el trámite del proceso verbal regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además de las normas que sean pertinentes.

**Tercero:** Correr traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda. Hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

**Cuarto:** Advertir al accionado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total aducido en la demanda como adeudados, el cual deberá realizar a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002. Además, deberá seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso, de lo contrario, dejará de ser oído en el proceso. (Art. 384.4 lb)

**Quinto:** Requerir a la parte demandante para que preste caución por la suma de \$2'814.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, previo a decretar la medida cautelar solicitada. Art. 384 regla 7ª num. 2 en armonía con el art. 590 num. 2 del C. G. del P.

**Sexto:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. HÉCTOR ALONSO ARBELÁEZ LÓPEZ, identificado con la C.C. 71 740 966 y T.P.143.092 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Séptimo:** Se insta al apoderado de la parte demandante para que actualice su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados conforme lo exige la Ley 2213 de 2022, pues la arrimada no aparece inscrita en el referido registro.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Cadavid Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298d9797fc556b0a79d82d5d7bd971f0bb81c665c9298d3d66f46ad2c9bd2502**

Documento generado en 22/07/2022 03:38:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**